1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 2463-2009 ICA

Lima, veintidós de julio de dos mil diez.-

interpuesto por el Producción Público Anticorrupción Descentralizado VISTOS; el recurso de nulidad del Distrito Judicial de Log contra la sentencia absolutoria de fecha dos de febrero de dos mil nueve, de fojas dos mil cuatrocientos seis; interviniendo como bonente el señor Juez dipremo Neyra Flores; de con el dictamen del señor fiscol supremo en lo Penal, SIDERANDO: Que Procurador Primero: pèjon sostiene en su recurso de fojas dos mil cuatrocientos cuare seis, que el Colegia superior no ha efectuado una debido apreciación de los menos aún ha valorado adecuadamente las pruebas entre ellos, el Comprobante de Pago de tributo; el Acta General Accionistas de la empresa ALM Consultores y Asociación de Consultores y Asociación de Alcaldía número quinieros setenta y dos guisn dos mil; los cuales demuestran la existe de un concierto de voluntades entre los procesados, con el fin de beneficiarse ilicitamente. Segundo: Que, de acuerdo a la acusación fiscal, de faias dos mil sesenta, ampliada a fojas dos mil sesenta y ocho, se impolita à Juan Roberto Díaz Buleje en su condición de Alcalde de la Muricipalidad Provincial de Pisco-los siguientes hechos ilícitos: i) haberse coludido con el representante de la empresa ALM Consultor Asociados, Osmar Orlando Mora Revilla, a fin de favore de l'irregularmente a este último, en la contratación de sus se vicios con el propósito de ejecutar una cobranza de deuda tributaria à la empresa "CREDITEX" (Compañía Industrial Textil Credisa Trutex Sociedad Anónima Abierta) pese a que

dicha cobranza ya se habija realizado con anterioridad; ii) haberse coludido con el representante de la empresa NOR PERU Sociedad Anónima César Augusto Béjarano Duran, a fin de favorecer irregularmente a esté último, en la contratación de sus servicios de Asesoría para la réferida entidad agraviada, por un monto de treinta y tres mil giento seis nuévos soles con cincuenta céntimos, a pesar que dicha persòna jurídica nunca se inscribió en los Registros Públicos; iii) daberse coludido con el representante de la empresa OGM Cansultores Sociedad Anonima, Enrique Jorge Parodi Honigman a fin de favorecer irrégularmente a este último, en la contradición de sus servicios para la ejecución de un programa destinado la acciones de fiscalización tributaria, fijándose un honorario aproximado al veintidós por ciento de lo recaudado, no obstante, que dicho encausado ostentaba el cargo de Asesor de la referida entidad edil y Director de la empresa ALM Consultores y Asociados Sociedad Anónima; iv) haberse coludido con el representante de la empresa Constructora ANGAR Sociedad Anónima, Ricardo Enrique Andersonn Belli, a fin de favorecer irregularmente a este último, en la contratación de sus servicios para la ejecución de la obra "Construcción de las pistas de la calles Jorge Basadre, Cuatro de Julio, Pedro Pablo Castro y Las Magnolias", la misma que fue entregada con once días de retraso, pese a ello, el Alcalde suscribió un Acta con el representante de la empresa aludida, renunciando a cualquier reclamo posterior, sin haber aplicado las penalidades contenidas en el contrato, dejando de percibir el municipio por ello, la suma de veintitrés mil seiscientos veinticuatro nuevos soles; v) además, se le imputa a los encausados

2

Luis Andía Melgar, César Malaquías Lara Munive y Samuel Raúl Arias Mejía, haber recibido la obra "Construcción de Pistas de las calles Jorge Basadre, Cuatro de Julio Pedro Pablo Castro y Las Magnolias", sin dejar constancia del etraso injustificado de su entrega y sin dejar establecido que el astaltado final fue realizado por otra empresa, pese a que ella contratación; vi) finalmente, se ancausados Juan Roberto Díaz Buleje, en su condicion al Alcalde de la provincia de Pisco, y Ricardo Enrique Augustian Belli, en su condiçión de representante de la empression R Sociedad Anónima Abiera haber efectuado una duplicado de contratos, con relación a la óbra "Construcción de las Pistas Celles Jorge Basache, Cuatro de Julio, Pedro Pablo Castro y Las Magnolias", apreciándose, que en uno de los contratos, se consignó como monto la suma de doscientos veintisiete mil cuatrocientos cincuento y primuevos soles con noventa y nueve céntimos, y en el la suma de doscientos dieciocho mil ochocientos no la la la concuarenta y seis céntimos. Tercero: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia cóndenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a/la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado da cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita sentar en él convicción de culpabilidad, toda vez que sólo así es posible revertir el estatus de indicencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica gué/para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad propatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda,

deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (/...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respéto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (Véase, San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, volumen una, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página se enta y ócho). Cuarto: Que, a manera de introducción es menesté referir que constituyen elementos configurativos del delito de colusión desleal -conducta descrita en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal-los siguientes: a) que el funcionario o servidor por razón de su cargo o comisión especial intervenga en los actos de contratación, subasta o en cualquier otra operación semejante; b) concertación del agente público con los interesados; y, c) que su conducta en relación a los momentos de la ejecución - consumación, está así dada, por la concertación dolosa con la consiguiente defraudación patrimonial a los intereses del Estado. Quinto: Que, de la evaluación de los actuados se advierte que no existen elementos de prueba que de manera contundente determinen la supuésta concertación efectuada entre Juan Roberto Díaz Buleje, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco, y sus co encausados Osmar Orlando Mora Revilla, César Augusto Bejarano Duran, Enrique Jorge Parodi Honigman y Ricardo Enrique Andersonn Belli, representantes de las empresas ALM Consultores y Asociados, empresa NOR PERU Sociedad Anónima, empresa QGM Consultores Sociedad Anónima y

١

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 2463-2009 ICA

empresa ANGAR Sociedad, Anónima, con el fin de beneficiarse económicamente y defraudar al Estado, menos aún se ha determinado la existencia de perjuicio alguno -elemento intrínseco de la defraudación patrimonial-. Sexto: Conclusión a la que se llega en virtud a la versión iniforme y coherente efectuada por el Alcalde de la Municipaldad Provincial de Pisco, Juan Roberto Díaz Buleje, de fojas mil quinientos, treinta y siete y mil quinientos cuarenta y cuatro, en las que préciso que: (a) con relación al contrato celebrado con el representante de la empresa ALM Consultores y Asociados, Osmar Orlando Moja Revilla, para ejecutar la coblanza de la deuda la empresa CREDITEX, se complio con el objetivo, pues la citada empresa hizo efectiva la cobranza por concepto de alcabala a la empresa CREDITER la siuma de trescientos sesenta mil trescientos cincuenta y cinco nuevos soles, haciendo presente que el contrato de celebró en recipio del año dos mil dos y la cobranza se efectuó con posterial dad á la dicha fecha, esto es, el veintiocho dos (16) con relación al contrato celebrado con de agosto de dos mil el representante de la empresa NOR PERU Sociedad Anónima César Augusto Bejarano Duran, para que prestara serviçãos de Asesoría a favor de la Municipalidad, se resolvió el contrato debido a su incumpliendo por parte de la mencionada empresa, procediéndose a tomar las medidas judiciales contra el representante de la misma, para la devolución de la suma de treista y tres mil ciento seis nuevos soles con cincuenta céntimos, problè entregó como adelanto; (c) con relación al contrato probrado con el representante de la mpresa OGM Consultores Sociedad Anónima, Enrique Jorge Parodi Honigman, para la ejecución/de un programa de fiscalización

tributaria, no se llegó desembolsar dinero alguno, porque el contrato se resolvió inmediatamente después de celebrarse; (d) con relación al contrato/celebrado con el representante de la empresa ANGAR Sociedad/Anónima, Ricardo Enrique Anderson Belli, para la pavimentación de las calles Jorge Basadre, Cuatro de Julio, Pedro Pablo Castro y Las Magnolias, no se exigió la penalidad por incumplina de dicha obra en el plazo pactado, debido a que el retrado no fue responsabilidad de la citada empresa, sino que lás redes de agua y desagüe colapsaron por tener una antigüedad mayor si los, cincuenta años, llegándose posteriormente a un acuerdo Cantractual con la referida empresa constructora para la culminación de la obra en su totalidad, lo que se llegó a producir. Sétimo: Que, lo manifestado por el procesado, en su condición de Alcalde, se corrobora con el contrato de servicios No Personales de fojas setenta, de fecha uno de febrero de dos mil, entre la Municipalidad Provincial de Pisco y el representante de la empresa ALM Consultorés y Asociados, Osmar Orlando Mora Revilla, a fin de ejecutar la cobranza de la deuda tributaria a la empresa CREDITEX, la cual fue cancelada, debido a las gestiones realizadas por la citada empresa, conforme se advierte también del comprobante de pago tributario de fojas trescientos once, de fecha veintiocho de agosto de dos mil, por la suma de trescientos sesenta mil trescientos cincuenta y cinco nuevos soles; Octavo: Que, asimismo, se tiene la Resolución de Alcaldía número seiscientos sesenta y seis quión dos mil diagonal MPP, de fojas mil seiscientos treinta y cuatro, de fecha de dos de octubre de dos mil, suscrita por Juan Roberto Díaz Buleje, a través del cual se resolvió el Contrato de Servicios No Personales,

celebrado entre la Municipalidad y la empresa NOR PERU Sociedad Anónima, por no cumplir con la presentación de la escritura de Constitución de la empresa ni con la copia de la ficha certificada de los Registros Públicos; disponiéndose, inmediatamente, que la Dirección de Asesoria Legal, efectúe las acciones judiciales correspondientes contra los representantes de la citada empresa, para la devolución de la suma de treinta y tres mil ciento seis nuevos soles con dincuenta céntimos, que se le entregó como adelanto. El Control de Sevicios No Personales de fojas doscientos setenta y feèba cinco de noviembre/de mil novecientos noventa y Suscrito entre la Municipalidad y Emperatriz Maguiña Navarro, ejecución de un programa destinado a acciones de fiscalización tributaria, la cual tuxo una vigencia única de dos meses, conforme se advierte de la cata/notarial de fecha catorce de ebrero de dos mil, de fojdo dos ciéntos noventa y uno, suscrita por el Alcalde en la que disperie la resolución del aludido contrato, debido no sólo al vencimiento de los plazos sino también al incumplimiento de algunas de la contrato. Noveno: Que, así también se tiene, la Resaucion de Alcaldía número seiscientos sesenta y uno guión dos mil uno diagonal MPP, del veintinueve de setiembre de dos mil, de fojas setecientos veinte, suscritaçõos el encausado Díaz Buleje, a través de la cual se resuelve "Aprobar/el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa Constructora ANGAR Sociedad Anónima Contratistas Generales? Contration con correspondiente del Comité de Adjudicaçión de la Municipalidad, a fin de que se ejecute la obra "Construcción de las pistas en las calles Jorge Basadre, Cuatro de Júlio, Pedir Pablo Castro y Las Magnolias,".

Décimo: Que, aunado a ello se advierte a fojas mil setecientos veinte, los partes diarios del cuaderno de obra, que contiene los registros desde el treinta de octubre de dos mil al cinco de enero de dos mil uno, en las que se consignan hechos ajenos que han imposibilitado la continuación normal de la obra, como lo es, la existencia de redes de agua y desagüe en algunas calles, las cuales requerían de la ópinión de EMAPISCO para efectuar una adecuada excavación, lo que motivó también la solicitud de ampliación del plazo de cónctusión de la obra. A fojas mil doscientos ochenta y nueve, sé prècia el Acta de mutuo acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil uno, celebrada entre la Municipalidad y la constructora ANGAR Sociedad Anónima mediante la cual, ambas partes renorman a cualquier reclamo posterior relacionado con la ejecución de la obra "Construcción de las pistas en las calles Jorge Basadre, Cuatro de Julio, Pedro Pablo Castro y Las Magnolias", ello con la finalidad de concluir los trabajos en forma satisfactoria; y a fojas mil doscientos noventa, el Acta de recepción de obra, de fecha catorce de setiembre de dos mil uno, en la que se deja constancia sobre la ejecución de la precitada obra, de acuerdo a lo indicado en el expediente técnico. Décimo Primero: Que, respecto al delito de Omisión de Declaración en Documento Público o Privado, atribuido a los encausados Luis Andía Melgar, César Malaquías Lara Munive y Samuel Raúl Arias Mejía, por el hecho de no haber dejado constancia del retraso en la obra "Construcción de las pistas en las calles Jorge Basadre, Cuatro de Julio, Pedro Pablo Castro y Las Magnolias", se advierte que no existen elementos probatorios que acrediten sus responsabilidades, pues conforme se

ha señalado precedentementé, el retraso en la obra, en principio no fue injustificado sino que por el contrario, con los partes diarios del cuaderno de obra, de fojas mil setecientos veinte, se señaló la existencia de redes de aqua / desagüe en las citadas calles que imposibilitaban la continuación normal de la obra, las cuales reguerían de la principie EMAPISCO para efectuar una adecuada excavación, horizótivó también la solicitud de ampliación del plazo de contra de la obra, lo cual se corrobora con el Acta de ecopra, de fecha catorce de sejiembre de dos mil uno, de fojas nilas scientos noventa, en la que se deja constancia sobre la ejecución completa de la precitada obra, de acuerdo a lo indicado en el expediente técnico. Décimo Segundo: Que, respecto al delito de falsificación de documentos atribuido a los encausados Juan Roberto Díaz Buleje (X Ricardo Enrique Anderson Belli, por la existencia de dos documentos de fojas ciento siete y trescientos dos-/ celebrado entre cuarenta Municipalidad Provincial de Pisco y la empresa Constructora ANGAR Sociedad Anónima para la construcción de las pistas de las calles antes señaladas, consignándose en el Ammero la suma de doscientos veintisiete mil cuatrocientos circuenta y uno nuevos soles con noventa y nueve céntimos y en el segundo, la suma de doscientos dieciocho mil ochocientos noventa nuevos soles con cuarenta y seis céntimos, se advierte que ambos documentos están referidos a una misma relación contractual, siendo el primero de los mencionados, de fojas ciento siete, el Contrato válido, el cual se sustenta en la resolución de Alcaldía número seiscientos sesenta y uno guión dos mil guión AMPP de fojas setecientos veinte y el Acta

de Adjudicación de Obra de fojas ciento diecinueve, en las que figuran la suma de doscientos veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y uno nuevos soles con roventa/y nueve céntimos como monto del valor de la obra. En tànto, que el segundo documento de fojas trescientos cuarenta, y dos, se detalla el monto del contrato, cuyo monto asciende de descientos dieciocho mil ochocientos noventa nuevos soles con cuarenta y seis céntimos; sin embargo, este segundo documento constituye un proyecto del documento anterior de fojas cantiene la versión definitiva, además de no haber, sido willizado y/o entregado por ninguno de los suscribientes del mismo Alcalde y el Representante legal de la empresa Constructora Angar Sociedad Anónima Contratistas Generales-, sino que fue aportado por comisión que se encargó de investigar las supuestas irregularidades incurridas por el Alcalde Díaz Buleje para su vacancia respectiva. Situación que permite concluir que los citados encausados no han hecho uso de este segundo documento, no existiendo elemento de prueba que determine que los procesados confeccionaron dicho documento con el objetivo de dar origen a un derecho u obligación o que sirva para probar un hecho, y pueda causar un perjuicio a la entidad edil de Pisco. En este orden de ideas se concluye que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley y no debe sufrir variación alguna. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil nueve, de fojas dos mil cuatrocientos seis, que absolvió a: 1) Juan Roberto Díaz Buleje, Enrique Jorge Parodi Honigman, Osmar Orlando Mora Revilla, Ricardo Enrique Andersonn Belli y César Augusto Bejarano Duran, de

la acusación fiscal por delito contra la Administración Pública colusión desleal- en agravio de la Municipalidad Provincial de Pisco y del Estado; II) Luis Andia Welgar, César Malaquías Lara Munive y Samuel Raúl Arias Mejia, de la acusación fiscal por delito contra la Fe Pública -omisión de de da daración en documento público o privadoen agravio de la Kuri cipalidad Provincial de Pisco; III) Juan Roberto Ricado Enrique Andersonn Belli, de la acusación fiscal contra la Fe Pública –falsificación de documentos- en por delita unicipalidad Provincial de Pisco, con lo demás que

devolvieron.-

S.S.

TINEO RODE

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMP

**NEYRA FLORES** 

NF/jstr

SE PUBLICO

KNGEL SOTELO TASAYCO MIGUEL Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

